

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, quince (15) de Febrero de dos mil dieciséis (2016).

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras radicado 52001-31-21-002-2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No.2013 00222, instaurada por **ELSSY CHICUNQUE GOMEZ**, por conducto de apoderada designada a través de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*¹, respecto del predio denominado “EL NARANJO”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado “EL NARANJO”.

1.1.1 De la solicitud de Restitución y Formalización se establece que la señora **ELSSY CHICUNQUE GOMEZ** se vinculó al predio denominado “*EL NARANJO*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes, a partir del año 2000, por donación verbal que le hizo su señor padre **JOSE ALCIDES CHICUNQUE**, quien a su vez le compró a su hijo **GILDARDO CHICUNQUE GOMEZ** parte del predio que le había adjudicado el **INCORA** por medio de la Resolución No.1426 del 22 de diciembre de 1998 con una extensión de una (1) hectárea y cuatrocientos ochenta (480) metros cuadrados, del cual forma parte el que es materia de esta restitución.

1.1.2 Refiere la solicitante que el *desplazamiento forzado* hacia la ciudad de Pasto se llevó a cabo el día 16 de abril de 2003, a raíz de los enfrentamientos entre la guerrilla por medio del frente 2º de la FARC y el Ejército, este grupo insurgente tuvo su influencia armada en el período comprendido entre los años 1998 a 2003. Señala que tuvo que hacerlo para salvar su vida y la integridad familiar. Luego de transcurridos aproximadamente nueve meses retorna con su grupo familiar a la vereda Los Alpes y encuentra que había perdido su cultivo de caña de azúcar ya que esta se había secado, agrega que al poco tiempo de su regreso continuó con sus trabajos de agricultura en el inmueble sembrando nuevamente caña, café y arboles de naranja y guamo. De tal manera que desde ese momento ha continuado con el cuidado, mantenimiento y cultivo de su terreno.

1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado solo por su hijo **JESUS ORDOÑEZ CHICUNQUE** quien hoy día tiene 15 años de edad. En la actualidad también es madre de **CAROLINA YAQUENO CHICUNQUE** de 10 años de edad y **YARICSA CHICUNQUE GOMEZ** con 5 años de edad.

1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por la señora Elssy Chicunque Gómez (síntesis).

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

1.2.1 Que se le proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a ella y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la **formalización** del predio denominado “*El Naranjo*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes. Como consecuencia de lo anterior se decreta en favor de la señora ELSSY CHICUNQUE GOMEZ el dominio pleno y absoluto del predio en mención determinado y alinderado debidamente en la solicitud de restitución, ubicado como se dijo precedentemente, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011. Terreno que de forma independiente e individual se desprende de un lote de mayor extensión también denominado como EL NARANJO o EL HUECO el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15326 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, e identificado bajo el número predial 52-258-00-01-002-0199-000.

1.2.3 De conformidad con lo anterior que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, Nariño, el Registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de tierras a favor de la señora Elssy Chicunque Gómez y su núcleo familiar, como también que lo ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, en el folio de matrícula respectivo y la creación y apertura de otro, segregándose un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a partir del folio matriz número 246-15326 a favor de la solicitante. Así mismo, que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC el desenglobe correspondiente al área objeto de solicitud y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia, una vez se realice tal actualización la misma sea remita a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez a fin de que también actualice su base de datos correspondiente al predio El Naranjo, aquí descrito.

1.2.4 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima y su grupo familiar, beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

2.1 De la solicitud interpuesta por la señora Elssy Chicunque Gómez.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), admitida por auto del veinte (20) de enero del dos mil catorce (2014), se radico con el No. 2013-00222 y fue publicada en un diario de amplia circulación nacional el treinta y uno (31) de enero del mismo año. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones. En especial se informó al INCODER sobre la iniciación de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, al igual que de otros procesos similares. Posteriormente se designa representante judicial que vele por los intereses del señor GILDARDO CHICUNQUE GÓMEZ en su condición de titular inscrito de derechos registrados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-15326 al interior de este trámite de restitución y formalización de tierras. La apoderada judicial que fue designada de la lista de defensores públicos cumple a cabalidad su encargo.

Mediante auto del veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) se decreta abierta a pruebas la actuación por el termino de treinta (30) de días, se tienen como pruebas documentales las aportadas por la accionante en la solicitud de restitución y formalización de tierras interpuesta y como prueba de oficio se ordena la declaración de los señores CLAUDIO MARTINEZ y PABLO MARTINEZ para que depongan acerca de los hechos y pretensiones

que se plantearon en dicha solicitud. Estas declaraciones finalmente se receptionan en el lugar de residencia de los testigos en audiencia pública para practicar inspección judicial en el predio objeto de la restitución.

Una vez entró en funcionamiento este Juzgado de reciente creación, nos fue asignado el presente proceso mediante Acta Individual de Reparto del 30 de diciembre de 2015, avocado el conocimiento y en consideración a lo antes expresado es procedente decidir de fondo el asunto.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

En su momento el Agente del Ministerio Público considero que la solicitud presentada por la UAEGRTD de Nariño cumplió con el requisito de procedibilidad y que se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y de las pruebas aportadas. Del mismo modo, observó que el auto admisorio se ajusta a lo ordenado por el artículo 86 de la misma normatividad. Deprecó la solicitud de ordenar la actualización de los datos referenciados del predio objeto de reclamación, observando los estudios realizados por la UAEGRTD, con la intervención del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para determinar el área de ocupación que se pretende legalizar y establecer si está o no en zona de reserva forestal, y una vez se haya realizado la correspondiente publicación darle trámite al proceso.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*El Naranjo*”, en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

4.3 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado *El Naranjo*, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

²Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibídem*⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*⁶ o el *despojo*⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*⁸, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

³Sentencia C-715 de 2012

⁴Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷*Ibidem*.

⁸*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos -*restitutio in integrum*-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”¹⁴.

4.7 De la prescripción.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien sea ordinaria, ora extraordinaria.

El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que, el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

El Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto-*Capital*-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: *i) La Cueva* compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes en donde se encuentra ubicado el predio materia de restitución, y Pitalito Alto y Bajo; *ii) Las Mesas* por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; *iii) Fátima* por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, *iv) Pompeya* con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente *v) la cabecera Municipal* con la vereda Belén.

Se tiene que la consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -*ELN*- a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -*FARC-EP*-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las *FARC-EP* continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -*MOE*- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las *FARC-EP* decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las

FARC-EP, se presentan combates durante la semana santa de ese año, con apoyo del avión fantasma, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Arandas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto.

4.8.2 Contexto individual de violencia de la señora Elssy Chicunque Gómez y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que la señora *ELSSY CHICUNQUE GÓMEZ* abandonó su predio el día 16 de abril del año 2003, a raíz de los enfrentamiento que se estaban dando entre Fuerza la Pública y el frente 2°. De la FARC, adscrito al Bloque Sur, lo que conllevó a que se movilizara con su familia hacia la ciudad de Pasto, dejando abandonadas sus pertenencias y su predio *El Naranjo*, después de transcurridos aproximadamente nueve meses retornó a su inmueble con su grupo familiar y encontró perdido sus cultivo de caña de azúcar, puesto que este se seco y tocó tirarla para que volviera a retoñar. Poco tiempo después de su regreso continuó con sus trabajos de agricultura en el inmueble.

Se tiene en la actuación, que refiere la comunidad que a partir del día 10 de abril de 2003 se escucharon disparos y fuertes explosiones desde la vereda La Victoria y entonces la guerrilla corrió a esconderse hacia la parte montañosa en las veredas Los Alpes, Pitalito Alto y Pitalito Bajo, mientras la fuerza pública avanzaba con su labor militar.

Inicialmente las explosiones se escuchaban a lo lejos y por ello la comunidad permanece en sus viviendas, sin embargo el conflicto persiste acercándose cada día más, de tal manera, que para el 16 de abril de 2003 la comunidad de la vereda Los Alpes, temerosa frente al fuerte enfrentamiento, disparos, explosiones y sobrevuelo del avión fantasma, empiezan su recorrido huyendo del enfrentamiento y de quedar en medio del conflicto armado. En ese contexto es que se desplaza la señora Elssy Chicunque Gómez.

En tal sentido se constata lo referido por la solicitante con la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el 4 de julio de 2013, indicando “...*Eso que se cogieron a pelear los soldados con la guerrilla. Eso fue en el mes de abril, el 15 de abril. Como había mucha bala perdida, no se podía trabajar ni nada y mi hijo se puso malito porque el se desmayaba y le daban ataques, se llenó de nervios. Los guerrilleros les echaban a los soldados como unas pepas que explotaban. A nosotros nos tocaron a la casa para encerrarnos porque teníamos miedo de esas balas. Al otro día, el 16 de abril yo me fui con mi hijo JESUS ORDOÑEZ para Pasto a la casa de mi hermano MARINO CHICUNQUE. Allá estuve como un mes y luego me fui para Cali. En Cali me estuve ocho meses...*”. Agrega además que no tiene bienes de su propiedad y que en el tiempo de desplazamiento tenía sembrado caña de azúcar y cuando regresó esa caña estaba seca y le tocó tirarla para que volviera a retoñar, que mucho no era pero para ella fue una gran pérdida. También precisa que declaró ante la Personería de El Tablón de Gómez su situación de población desplazada. Todo ello aparece a folios 21 a 30 de la actuación.

La Unidad de Restitución de Tierras recepcionó la declaración del testigo señor José Alcides Chicunque Urbano (*folios 32 al 33 del cuaderno*), quien manifestó que conoce a la señora Elssy Chicunque Gómez ya que es su hija y que les consta que fue desplazada junto con su núcleo familiar a causa de un grupo guerrillero, y que se fue a Pasto con su hermano Marino Chicunque y de ahí a Cali, con el señor Jairo Albán y que ella salió desplazada por el temor de la violencia que había en esos tiempos ya que había enfrentamientos entre el ejército y los guerrilleros. Así mismo reafirma que la solicitante no es propietaria de ningún bien y que si declaró su situación de desplazamiento. Que el regaló el predio materia de restitución a su hija que se llamaba inicialmente El Hueco.

El Despacho le asigna credibilidad al declarante por ser persona seria, responsiva y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata del padre de la solicitante.

Aunado a lo anterior, a folios 57 a 61 del cuaderno principal obra copia de la certificación de la base de datos del Sistema Nacional de Víctimas, VIVANTO, donde se hace constar que la señora Elssy Chicunque Gómez se encuentra incluida en el Registro de Víctimas de dicha base de dato, de otro lado a folios 62 a 64 aparece Resolución No. 2012-24742 del 22 de octubre de 2012 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio de la cual se Resuelve incluir a la solicitante junto con los miembros de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas y se reconoce el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado de que fue víctima.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora Elssy Chicunque Gómez que abandonó sus predios, se presentaron amenazas y presiones de la guerrilla y enfrentamientos en la zona.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su hijo Jesús Ordoñez Chicunque, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado “El Naranjo”, en el cual habitaban, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Verificación de los supuestos de la usucapión frente al predio “El Naranjo”.

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de la señora Elssy Chicunque Gómez, como requisito de la prescripción alegada, se residenciaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

4.8.3.1 Se aportó por parte de la UAEGRTD de Nariño todo el material probatorio correspondiente, que incluye el Informe Técnico Predial adjunto a la demanda, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, de la siguiente manera, nombre del Predio El Naranjo, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-15326 que es el del predio de mayor extensión, Código Catastral No. 52 258 00 01 002 0199 000, con un Área Total de 0.0276 hectáreas, y que viene siendo poseído por Elssy Chicunque Gómez y su familia por más de trece años, sin reconocer dueño ajeno y ha ejercido actos inconfundibles de señorío.

De acuerdo con el material aportado, sus linderos y colindantes son:

POR EL NORTE: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de José Alcides Chicunque en una distancia de 15 metros.

POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con predio de José Alcides Chicunque, en una distancia de 18 metros.

POR EL SUR: Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con predio de José Alcides Chicunque, en una distancia de 15 metros.

POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 5 con predio de José Alcides Chicunque, en una distancia de 18,8 metros.

Se pudo precisar que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental ni de uso, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección.

4.8.3.2 De igual forma se recibieron, por parte del despacho dentro del período probatorio, las declaraciones de las siguientes personas: *Pablo Martínez y Claudio Martínez Gómez*

(folios 104 al 106 del cuaderno), quienes adujeron conocer a la señora Elssy Chicunque Gómez, desde hace mucho tiempo por vivir en la misma vereda y ser vecinos, además de eso el señor Claudio fue compañero de estudio de ella, refieren que el predio lo adquirió por donación que le hizo su señor padre en el año 2000 y que desde ahí ella ha venido ejerciendo actos de señora y dueña, de donde le tocó desplazarse en abril de 2003 por el conflicto armado que se presentó en la vereda, viviendo en Pasto por un mes donde un hermano y después se fue para Cali a trabajar en donde estuvo unos ocho meses para después retornar a la vereda Los Alpes. Manifestaron también que el predio esta sembrado de caña y que nunca ha tenido problemas por la posesión de este predio.

El Despacho, les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de personas vecinas.

4.8.3.3 Con las pruebas relacionadas, analizada en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy claro que desde el año 2000, la señora Elssy Chicunque Gómez y su familia hasta la actualidad, no solo han habitado el inmueble rural denominado El Naranjo, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes, sino que en dicho lapso han venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en plantar continuamente mejoras, sembrar caña de azúcar y otros cultivos, y en general haberlo usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que los testigos así como el vecindario en general, tienen a la aquí solicitante como dueña y señora del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de diez años lo ha venido habitando junto con su familia en forma permanente y continúa¹⁵. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el *habeas* o relación material con la cosa y el *ánimus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso de marras, pues el vecindario desde el año 2000 ha tenido a la señora Elssy Chicunque Gómez, como dueña y señora del inmueble cuya prescripción se reclama.

Conforme a lo expresado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible, de otro lado, esta consignado en la actuación que no recae sobre él ningún tipo de restricción de índole ambiental.

Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble plurinombrado.

4.8.4. Medidas de reparación integral en favor de la señora Elssy Chicunque Gómez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia, de los cuales fue víctima la señora Chicunque Gómez.

¹⁵De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 "...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor."

Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez. Especialmente en la vereda Los Alpes donde reside la reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de la víctima a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supedita a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado impartirá las órdenes pertinentes en beneficio de la comunidad de ese lugar, por haber sufrido los mismos hechos de violencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de la señora **ELSSY CHICUNQUE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.190.987 expedida en El Tablón de Gómez, y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado “*El Naranjo*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes.

Segundo. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora **ELSSY CHICUNQUE GÓMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.190.987, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado *El Naranjo*, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes, de aproximadamente 0.0276 hectáreas; alinderado así: POR EL NORTE: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de José Alcides Chicunque en una distancia de 15 metros. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con predio de José Alcides Chicunque, en una distancia de 18 metros. POR EL SUR: Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con predio de José Alcides Chicunque, en una distancia de 15 metros. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 5 con predio de José Alcides Chicunque, en una distancia de 18,8 metros.

Tercero. ORDENAR al *Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz – Nariño* que, en el término de cinco días contados desde la comunicación de este proveído, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-15326, que del mismo fue restituido el predio “*El Naranjo*” con una cabida de 0.0276 hectáreas a la señora **ELSSY CHICUNQUE GÓMEZ** a quien le pertenece en dominio pleno y absoluto.

Que de la matrícula inmobiliaria N° 246-15326 se segregue el folio de matrícula del predio “*El Naranjo*” donde se inscriba que el mismo fue restituido a la señora **ELSSY CHICUNQUE GÓMEZ** quien además lo adquiere por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Así mismo, en el nuevo folio, procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – el desglobe correspondiente del área de terreno base de la declaración de pertenencia establecida en 0.0276 Has., alinderado como se señala en esta sentencia, para lo cual deberá proceder con la creación de la ficha catastral del inmueble que se desprende del predio de mayor extensión al

cual pertenece distinguido con el número predial 52-258-00-01-0002-0199-000 y Matricula Inmobiliaria No. 246-15326, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un termino máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras, del inmueble restituido.

Así mismo, se le ordena al IGAC como autoridad catastral para Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establece en esta sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se incluya a la señora **ELSSY CHICUNQUE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.190.987 expedida en El Tablón de Gómez, y a su núcleo familiar en el registro único de población desplazada.

Sexto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio El Naranjo, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

Séptimo. ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, aplique a favor de la señora **ELSSY CHICUNQUE GÓMEZ**, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y *su respectivo núcleo familiar*, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de *quince días*, contados desde la notificación del presente proveído.

Octavo. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-*, a la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas* y a la *Alcaldía Municipal de El Tablón - Nariño*, que en virtud del principio de Colaboración armónica¹⁶ y dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen un estudio de viabilidad para el diseño e implementación de proyectos productivos integrales en favor de **ELSSY CHICUNQUE GÓMEZ** y *su respectivo núcleo familiar*.

Así mismo y dentro de dicho término, deberán ingresar *a la solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Noveno. ORDENAR al *Banco Agrario de Colombia*, que en el término de *treinta días* contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria a la solicitante y su núcleo familiar, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Decimo. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las

¹⁶Contenido en el Artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido el año 2003 en la Vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva de esa jurisdicción, de acuerdo con la Política Pública vigente, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.
- b) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas que, en el Corregimiento La cueva, vereda Los Alpes del Municipio del Tablón de Gómez y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de la presente solicitante, para beneficiarla a ella y su núcleo familiar con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.
- c) Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, que se intervenga en la vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón del Gómez y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de esta comunidad afectada por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias, priorizando la implementación de la estrategia de Cero a Siempre en esta vereda.
- d) A la Alcaldía Del Municipio Del Tablón De Gómez y A La Gobernación De Nariño, para que dé inicio a las tareas de gestión de las actividades pertinentes y adopción de los recursos necesarios para la implementación o mejoramiento del sistema de alcantarillado, que requiere la Vereda Los Alpes, Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez. En seguimiento del cumplimiento de ésta orden, los referidos entes deberán rendir informe de manera semestral a partir de la notificación de la presente providencia, hasta llevar a cabo la plena ejecución de la citada obra pública.
- e) A la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de La Cueva, Municipio del Tablón de Gómez. Así como la instalación de huertas familiares y comunitarias, que permitan producir en sus tierras parte de su alimentación, mejorando así no sólo su oferta alimentaria sino también la oferta de productos. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- f) Al INCODER que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia establezca la viabilidad de constituir un distrito de adecuación de tierras en el corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes, del municipio El Tablón de Gómez,

Nariño, de acuerdo a la normatividad que regula la materia y, una vez establecida dicha viabilidad se proceda al establecimiento del distrito de adecuación de tierras para favorecer a la población de dicho corregimiento y en especial a los beneficiarios de la restitución de tierras, entre los que se encuentra incluida la señora ELSSY CHICUNQUE GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.27.190.987 expedida en El Tablón de Gómez, y su núcleo familiar.

- g) Al Ministerio de Salud y la Protección Social para que en coordinación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas intervenga en la Vereda Los Alpes, Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, adscrito al Departamento de Nariño, a fin de implementar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011 en su artículo 164.
- h) Al BANCO AGRARIO que incluya de manera prioritaria a la presente solicitante en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.

NOTIFÍQUESE


JULIO JOSE OSÓRIO GARRIDO
Juez